

ENTRADA N°1349-17

MAGISTRADO PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER QUINTERO, A FAVOR DE TEOFILO GATENO HAFEITZ. CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera a favor de TEOFILO GATENO HAFEITZ sancionado por el delito Contra la Salud Pública en perjuicio de las víctimas del Dietilenglicol, en contra del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En lo esencial el Accionante señaló que mediante Sentencia de fecha 11 de abril de 2017, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia condenó a TEOFILO GATENO HAFEITZ a la pena de 5 años de prisión como responsable del delito contra la Salud Pública y antes de que se ejecutara la referida sentencia el apoderado judicial de GATENO HAFEITZ promovió Recurso de Revisión contra dicha decisión.

Agrega el Activador Constitucional que ante la interposición del Recurso de Revisión, presentó ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, libelo requiriendo que conforme lo dispone el artículo 196 del Código Procesal Penal o el artículo 2461 del Código Judicial, se mantuvieran las medidas cautelares personales distintas a la detención preventiva que pesan sobre TEOFILO GATENO, hasta tanto se decida el Recurso de Revisión interpuesto. Que sin embargo, a pesar de habersele corrido traslado a la Fiscalía de la instancia y a

las víctimas querellantes, a la fecha no han tenido respuesta de dicha petición y se mantiene pendiente el oficio N°389-E.G. de 18 de diciembre de 2017 suscrito por la Magistrada Eda Cecilia Gutiérrez mediante el cual ordenó la captura de TEOFILO GATENO para el cumplimiento de la pena de 5 años de prisión.

Finaliza su escrito el Recurrente solicitando que se declare ilegal la orden de captura expedida contra su representado, toda vez que considera que dicha orden viola en forma directa por omisión el contenido de los artículos 196 del Código Procesal Penal y 2461 del Código Judicial.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Acogida la Acción de Hábeas Corpus presentada por el licenciado Javier Antonio Quintero, el Magistrado Ponente, mediante proveído de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), libró mandamiento de Hábeas Corpus contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Mediante Oficio N°356-S.M. de 29 de diciembre de 2017, rindió el correspondiente informe la Autoridad demandada, en este caso el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, manifestando lo siguiente:

“ 5. Si se ordenó la detención de TEOFILO GATENO HAFEITZ.

6. La detención de **TEOFILO GATENO HAFEITZ**, fue ordenada por escrito, a través del Oficio No. 388-E.G. y No. 389-E.G. de 18 de diciembre de 2017, el cual ordenó que la misma fuera capturada y filiada a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario. (fs. 168545-168546)

7. Los motivos de hecho y de derecho que sustenta la decisión antes indicada, se fundamentan en la Resolución de 11 de abril de 2017 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se Declara Penalmente Responsable a **TEOFILO GATENO HAFEITZ**, como cómplice primario del delito previsto en el artículo 248 del Código Penal y se le impuso la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término una vez cumplida la pena principal (fs. 167812 – 167865).

8- **TEOFILO GATENO HAFEITZ** no se encuentra a órdenes de este despacho, toda vez que mediante el Oficio No 388-E.G. y No. 389-E.G. de 18 de diciembre de 2017, se dispuso que al momento de ser capturado fuera puesto a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario y, dicha captura no se ha hecho efectiva.

Se remite, los tomos 367, 368 y 369 del expediente contentivo de la causa penal seguida contra **TEOFILO GATENO HAFEITZ Y OTROS** por los (sic) delito Contra la Salud Pública producto del Envenenamiento con Dietilenglicol.”

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Cumplido el trámite de rigor, el Pleno procede a decidir lo que en derecho corresponde, no sin antes señalar que la Acción de Hábeas Corpus tiene como propósito tutelar la libertad corporal de las personas contra órdenes de detención arbitrarias proferidas por servidores públicos, en contravención al orden constitucional y las garantías y los derechos que consagra la Constitución Política, los que de conformidad con el artículo 17 de la misma deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

El Artículo 23 de la Constitución Nacional establece tres tipos de Hábeas Corpus, el hábeas Corpus Reparador, el Preventivo y el Correctivo. Cabe indicar que en el presente caso nos encontramos ante un Hábeas Corpus Preventivo, toda vez que la amenaza contra la libertad corporal de TEOFILO GATENO HAFEITZ la constituye las órdenes de captura emitida por la Magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia, Eda Cecilia Gutiérrez, la que sustenta en la Resolución de 11 de abril de 2017 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual se Declaró Penalmente Responsable a TEOFILO GATENO HAFEITZ, como cómplice primario del delito previsto en el artículo 248 del Código Penal en perjuicio de las víctimas por Envenenamiento con Dietilenglicol y se le impuso la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término una vez cumplida la pena principal.

Como quiera que el Activador Constitucional mediante escrito presentado ante la Secretaria de esta Corporación de Justicia, solicita se le requiera a la autoridad demandada información respecto a la Solicitud de Aplicación del

artículo 196 del Código Procesal Penal realizada por él y que considera guarda relación directa con el sustento de esta Acción de Hábeas Corpus, es por lo que se giró oficio correspondiente a la Magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia, Eda Cecilia Gutiérrez, quien mediante Oficio N°4-E.G.J-D de 11 de enero de 2018, respondió lo siguiente:

“ En atención al Oficio No. SGP-62-18 del 10 de enero de 2018, tengo a bien informarle que el Cuardenillo No.10-17 que contiene la Solicitud interpuesta por el Licenciado Javier Quintero de Aplicar el Artículo 2461 del Código Judicial o el Artículo 196 del Código Procesal Penal a favor (sic) TEÓFILO GATENO, sentenciado por el delito Contra la Salud Pública producto del Envenenamiento Masivo por Dietilenglicol, se encuentra en trámite de lectura del proyecto que resuleve dicha petición.

A su vez, se encuentra en trámite de correr traslado, una Solicitud similar, la cual fue presentada por el Licenciado Javier Quintero el día 18 de diciembre de 2017 y corresponde al cuadernillo N°35-17. ”

En conocimiento el Pleno de lo que se expresa anteriormente, debemos señalar que aun cuando se ha presentado por el Recurrente la presente Acción de Hábeas Corpus, si vemos las normas aplicables en materia procesal en el Recurso de Revisión, encontramos que la propia normativa señala en su artículo 1220 del Código Judicial lo siguiente:

“ ...

La demanda de revisión no suspenderá la ejecución de la sentencia que la motive.

Podrá, sin embargo, el Juez, en vista de las circunstancias, a petición del recurrente, previa constancia, ordenar que se suspendan las diligencias de ejecución de la sentencia....

....”

Según esta norma procesal queda claro que en todo caso el Juez de grado es el que puede suspender la ejecución de la sentencia si a petición de parte se demuestra que hay mérito para ello.

Habida cuenta de lo anteriormente expuesto, lo procedente en estas circunstancias es Declarar la No Viabilidad de la Acción Constitucional impetrada.

En consecuencia, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA NO VIABLE la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera a favor de TEOFILO GATENO HAFEITZ sancionado por el delito Contra la Salud Pública en perjuicio de las víctimas del Dietilenglicol, en contra del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE,

MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN

**MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
(CON SALVAMENTO DE VOTO)**

MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

MGDA. GISELA AGURTO AYALA

MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

MGDO. WILFREDO SÁENZ F.

MGDO. LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.

MGDO. EFRÉN C. TELLO C.

**LIC. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**

/dmj.-

PONENTE: MAGDO. OYDÉN ORTEGA

ENTRADA: 1349-17

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE TEÓFILO GATENO HAFEITZ CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

**SALVAMENTO DE VOTO
DE LA MAGISTRADA ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**

Respetuosamente, debo manifestar que disiento de la decisión adoptada por la mayoría de los Magistrados que integran esta Corporación de Justicia que DECLARA NO VIABLE la acción de hábeas corpus promovida a favor del señor Teófilo Gateno Hafeitz.

Sobre la situación jurídica planteada soy del criterio que lo correspondiente era conocer el fondo de esta acción de garantía y declarar legal la orden de captura dictada por la Magistrada del Segundo Tribunal Superior de Justicia, la que fue sustentada en la resolución de 11 de abril de 2017 de la Sala Segunda de lo Penal que ordenó la inmediata detención, ello es así, toda vez que la privación de libertad decretada deviene de la sanción penal impuesta, sin haberse advertido inobservancia de los requisitos y formalidades que debe atender toda medida restrictiva a la libertad personal de conformidad con lo que dispone el artículo 21 de la Constitución Política que señala: *“Nadie puede ser privado de libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo a las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.”*

Si bien es cierto no nos encontramos frente a una detención de carácter preventiva, el criterio reciente del Pleno ha sido inclusive determinar si es legal o no una orden de conducción o captura, situación que precisamente originó la presentación de esta acción, por tanto, habiéndose sustentado la orden de captura en la inmediata detención dispuesta por la Sala Segunda de lo Penal en virtud de la pena de prisión que se le impuso en sentencia de 11 de abril de 2017, considero que sí debemos pronunciarnos sobre la legalidad de la misma.

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**